

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 500

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARWIN EFRÉN ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2020-00113-01
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y
REMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio del 19 de octubre de 2020, la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, remitió el expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. En razón a que, la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, contenida en el Decreto 383 de 2013, se creó tanto para funcionarios como empleados de la Rama Judicial, estimando así asistirle un interés directo en el resultado del proceso por encontrarse en la

misma posición fáctica que el demandante, puesto que devenga la misma prestación alegada desde el momento de su posesión¹.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso [...]”

El demandante expone como pretensiones, que por vía de excepción de inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se declare la naturaleza salarial de la Bonificación Judicial contemplada por dicha norma; aunado a ello, que se declare la nulidad (i) del Oficio DESAJVIO17-3874 del 28 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvió parcialmente la solicitud de reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales percibidos por el demandante, y el pago de las diferencias resultantes, radicada el 6 de septiembre de 2017; y (ii) del acto administrativo ficto o presunto negativo, resultado del silencio administrativo producto del recurso de apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2018 contra el oficio aludido.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le reconozca y pague, la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, y se ordene la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales y demás factores salariales a que haya lugar con ocasión de la bonificación judicial, tales como: prima de servicios, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad cesantías e intereses a las cesantías, entre otros; que se le dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio o la decisión judicial correspondiente en los términos de la ley 1437 de 2011 y por último que se condene a la entidad accionada a pagar costas y agencias en derecho.

¹ Oficio visible en la actuación “MANIFIESTA IMPEDIMENTO 19/10/2020 19/10/2020 4:12:02 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial se encuentra en idénticas condiciones que el demandante y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por el señor Darwin Efrén Acevedo, siendo su último cargo el de Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de Mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 5, según consta en Acta No. 059.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**908b07b8d4691cc02778c7f9a8534fc3b17e974d3f55bcf178bc367965ea51
b6**

Documento firmado electrónicamente en 12-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>